Rawson, 10 de octubre de 2013.

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "S. E. SRL c/ P. A. E. LLC (sucursal Argentina) s/ Sumario" (Expte. N° 552/2012)"** (Expte. Nº 22967-R-2013).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ La demandada, a fs. 186/191 vta., se queja de que la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia declarase inadmisible la casación que interpuso contra la sentencia interlocutoria N° 225/12.----------

------ Opina que se incurrió en un desvío legal, que la sentencia denegatoria de su recurso es inválida porque consideró que no es definitiva la resolución que confirmó el fallo de origen que decidió sobre la competencia provincial en la causa.----------

///

------ Señala que si se analiza el considerando III del decisorio en crisis que, se encuentra en fs. 239/240, se advertirá que comienza afirmando que "*a fs. 216 vta., refiere que la sentencia interlocutoria de esta Alzada es definitiva por cuanto deniega la nulidad por su parte articulada y clausura la vía para que su parte sea oída en el principal donde se la ha condenado sin que ello ocurra.*".----------

------ Sostiene que le sorprende y preocupa que se consigne que al recurrir, a fs. 216 vta., refirió a lo resuelto en un incidente de nulidad cuando no formuló tal aseveración.----------

------ Opina que la afirmación demuestra un trato superficial de su apelación extraordinaria provincial.----------

------ Afirma que el carácter genérico de las motivaciones del fallo, debe ceder frente a la invocación que efectuó en los ptos. 36, 37, 38 y 39 de su casación a lo decidido por este Superior Tribunal en la causa "O., D. A. c/ T. SA s/ PREPARA VIA EJECUTIVA" mediante SI N° 14/SRE/2011, por tratarse de situaciones similares.----------

------ Argumenta que la continuación del contrato que lo unió con la actora deja sin sustento lo resuelto el 28 de Diciembre de 2012, y habilita la vía de impugnación extraordinaria provincial, porque debe recordarse que en la

///

causa "O." se fijaron reglas acerca de la sentencia definitiva en el marco de la excepción de incompetencia, por lo que es desacertada la postura de la cámara, al recurrir a supuestas cuestiones colaterales que no se citaron.----------

------ Sostiene que el fallo contiene una visión parcial de las resoluciones que son definitivas pues no considera los pronunciamientos que producen un perjuicio de tardía o insuficiente reparación ulterior.----------

------ Opina que uno de los postulados más ricos que se trazaron en la tarea de definir a la sentencia definitiva, lo constituye el que refiere a la imposibilidad de seguir discutiendo la cuestión resuelta.----------

------ Reitera que la sentencia que rechazó la excepción de incompetencia es definitiva, o equiparable a tal, pues cierra para siempre la posibilidad de cuestionar la competencia provincial en absoluta contradicción con la autonomía de la voluntad de las partes que pactaron litigar ante los Tribunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.----------

------ Citó jurisprudencia de la Corte Suprema que considera que avala su postura.----------

///

------ Ratifica la reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ I.- Incumple el recurso de hecho la exigencia prevista en el art. 292 inc. “a” del CPCC -extensiva a la queja-, que impone al recurrente expresar el alcance de su impugnación, para lo que debe exponer las circunstancias trascendentes del proceso.----------

----

------ Luego de la detenida lectura de la queja desconocemos por qué la empresa S. E. SRL demandó a P. A. E. LLC (sucursal Argentina).-------

---

------ Tampoco nos anoticia el libelo recursivo cuáles fueron los argumentos de la quejosa al plantear la excepción de incompetencia y a qué tipo de contrato se refiere cuando dice que fue rechazada contradiciendo la autonomía de la voluntad de las partes que pactaron litigar ante los Tribunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.----------

------ Ignoramos los argumentos de hecho y derecho que se consideraron en el fallo de origen para rechazar la excepción.----------

---

///

------ Tampoco se nos informan los fundamentos de la demandada en su apelación y aquellos desarrollados en la sentencia que confirmó la resolución de primera instancia.----------

------ La casación se da a conocer de modo fragmentado y en esta queja se incurre en la técnica de remitir al recurso extraordinario local.----------

------ La resolución denegatoria se resume intercalando argumentos con la opinión que los mismos le merecen al recurrente.----------

------ Este modo de presentar los recursos extraordinarios lo consideramos incorrecto en muchas oportunidades. Es nuestro criterio sobre el particular: *Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho* (SI N° 66/SRE/2009, 23/SRE/2010; 113/SRE/2012 y N° 40/SRE/2013).----------

------ También dijimos: *"No es posible remitir al escrito casatorio"* (conf.: STJCH SI N° 68/SRE/04 y 26/SRE/2011) y también de modo reiterado: *"Que el recurso de queja, es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que*

///

incurre la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional; él debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional en el rechazo de la casación, para lo cual ésta debe quedar adecuadamente vinculada y a estos fines acompañarse" (conf.: STJCH, Exptes. Nº 12.089/88, 12.151/88, 15.862/97, entre otros).----------

------ Se suma a ello "*que el control de las formas impuestas por el art. 289 del CPCC –actual art. 292, Ley XIII, N° 5- es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y el Tribunal debe evitar que en la práctica se lo desvirtúe"* (conf.: STJCH, SI 152/SRE/04, 25/SRE/05, con cita de Expte. N° 11.192/86, 16.290/98, 17.147/99 entre otros).----------

------ El resumen de los antecedentes del caso -se reitera- es un presupuesto formal de la autosuficiencia que debe ser cumplido como cualquier otro requisito formal. La lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional (cfr.: STJCH, SI N° 219/91; 80/SRE/02; 14/SRE/03; 08, 31, 39, 68, 87 y 114/SRE/04; 50/SRE/09; 51/SRE/09; entre otras; y *CSJN, Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).----------

------ Es necesario que al tiempo de presentar los recursos extraordinarios las partes se atengan a la jurisprudencia del Superior

///

Tribunal de Justicia sobre las adecuadas técnicas a respetar (SI N° 58/SRE/2013). Para que los litigantes puedan transitar con certeza el camino hacia la admisibilidad de su casación, el profesional que lo representa debe manejar y respetar la jurisprudencia del tribunal en su versión actual (conf.: Paula Buffarini, *"El control de Admisibilidad en la Casación y propuestas para mejores Prácticas, pág. 221 y sgts. de la obra "Cortes Supremas"* -Funciones y Recursos Extraordinarios- de la Asociación Argentina de Derecho Procesal, coordinador Eduardo Oteiza, Ed. Rubinzal- Culzoni, Año 2011 y STJCH: 76/SRE/2012).----------

------ II.- Entendemos, tras la lectura de la queja, que la demandada pretende que consideremos el criterio que desarrollamos en la causa O. (SI N° 14/SRE/2011). Pero, si no se relató adecuadamente el caso es imposible, comprender, porqué debemos apartarnos del principio general que seguimos en cuanto a que la decisión que rechaza la excepción de incompetencia territorial -sin pronunciarse sobre los derechos que se pretenden hacer valer, ni sobre el vínculo jurídico existente entre las partes-, no produce los efectos que exige la ley para ser considerada sentencia definitiva.----------

------ Tampoco se nos ha informado cuál es la trascendencia del caso que nos obliga a considerar que la imposibilidad de seguir discutiendo la cuestión resuelta es importante en esta oportunidad.----------

///

------ III.- También observamos que las copias de la casación y de la sentencia que la declaró inadmisible se presentaron en la causa el 18 de abril a las 7.07 hs., por lo que no pueden ser consideradas para resolver la queja porque de la denegatoria de la casación se notificó la demandada el 5 de Abril, por lo que el plazo perentorio para interponer la queja dando cumplimiento a la exigencia contemplada en el inc. "a" del art. 302 del CPCC venció en las dos primeras horas del 17 de Abril. Por esta razón también la queja es inadmisible.----------

------ IV.- A mayor abundamiento, advertimos que le asiste razón a la recurrente cuando sostiene que se consignaron en el fallo expresiones que no expuso en su casación.----------

------ Opinamos que ello es consecuencia de las actuales prácticas de copiar y pegar párrafos de sentencias anteriores. No se cuestiona que tal proceder, en oportunidades, agiliza el trabajo, pero debe realizarse esa tarea con sumo cuidado pues de lo contrario nuestros fallos merecerán las críticas que, con acierto, vuelca la demandada en su queja.----------

------ A pesar de observar el error referente a que la casación cuestiona una resolución de un incidente de nulidad, observamos que en los párrafos siguientes se resuelve el caso considerando que se trata de un

recurso interpuesto contra una resolución que decide una excepción de incompetencia.----------

------ De los fundamentos volcados en la resolución cuestionada por las falencias que contiene este recurso no podemos decidir si fue o no justo.-------

------ V.- Atento al resultado de la presente no se regularán honorarios a los letrados intervinientes (cfr.: Regla Nº 11 Acordada Nº 3821/09 STJCH).--

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto a fs. 186/191 vta.----------

------ 2°) **NO REGULAR HONARARIOS** a los letrados intervinientes.---

///

------ 3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría agréguese por cuerda a la causa principal. Hecho, remítase a la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que los envíe al Juzgado de origen.----------

---

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala por encontrarse vacante un cargo de Ministro (art. 28 Ley V, N° 3).---------

---

Fdo. Dr. Fernando S. L. ROYER – Dr. José Luis PASUTTI.

Recibida en Secretaria el 11-10-13.

Registrada bajo el N° 81/SRE/2013 CONSTE.

Fdo. Dr. Juan Loup Claudio GERBER- SECRETARIO

///